Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 1 de Julio de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que contra la sentencia de esta Corte que desestimó el recurso de queja por no haber cumplido con el depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el Fisco Nacional (AFIP - DGI) interpone recurso de reposición (fs. 41/43). Alega, al respecto, que en el punto III de la queja se solicitó el beneficio previsto en la acordada 47/91 y se acompañó la constancia prevista en el art. 2° de la referida acordada.

2°) Que en la aludida acordada se establece que son requisitos de admisibilidad de la queja: a) la opción de diferimiento del pago del depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que debe efectuarse en el momento de su interposición y b) la presentación dentro del quinto día de interpuesto el recurso de la constancia de solicitud de previsión presupuestaria para el próximo ejercicio financiero efectuada ante el organismo que corresponda (confr. art. 2° de la acordada 47/91 publicada en Fallos: 314:959). El incumplimiento de cualquiera de estos dos requisitos importa la caducidad del acogimiento y, en consecuencia, la obligación de hacer efectivo el depósito.

3°) Que si bien la recurrente hizo opción del diferimiento al interponer la queja (confr. 27 vta.), no acompañó la previsión presupuestaria en dicho momento ni dentro del quinto día de interponer el recurso, sino recién al momento

del recurso de reposición (confr. informe de la Mesa de Entradas del Tribunal obrante a fs. 45). Asimismo, la recurrente nada dijo frente a la providencia de fs. 32 por la que, al considerarse que había caducado la oportunidad para acogerse al beneficio del diferimiento de pago, se la intimó de efectuar el depósito previsto en el citado art. 286, cuyo incumplimiento dio lugar a la decisión que ahora se recurre.

4°) Que por lo tanto, no hay motivos para apartarse de la conocida regla según la cual las decisiones de la Corte por las que rechaza los recursos de queja por apelación extraordinaria denegada no son, como principio, susceptibles de reposición (Fallos: 316:1706, entre otros), sin que en el caso se configure algún supuesto excepcional que autorice a apartarse de tal doctrina.

Por ello, se desestima el planteo efectuado a fs. 41/43. Notifíquese y estese al archivo ordenado a fs. 33.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de reposición interpuesto por **la actora, AFIP - DGI,** representada por la **Dra. Fabiana María Lorenzetti.**